



**RESOLUCIÓN CJRES16-539**  
(Octubre 11 de 2016)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo número PSAA08-4591 de 11 de marzo de 2008, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios, expedición de las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó, mediante Acuerdo 174 de 9 de septiembre de 2009, adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Distrito Judicial de Quibdó.

Por medio de la Resolución número 597 de 24 de febrero de 2010, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 07 de noviembre de 2010.

Por medio de la Resolución número 762 de 12 de abril de 2011, se publicó el listado contentivo de los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos obtenidos por los concursantes en la citada prueba.

En los términos del numeral 5.1.1 del Acuerdo 174 de 2009, quienes obtuvieron un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos en cada una de las pruebas, continuaron en el concurso en la etapa clasificatoria para la valoración de los factores experiencia adicional y docencia, capacitación adicional, publicaciones y entrevista, a efectos de conformar el Registro de Elegibles.

A través del Acuerdo CSJCH15-472 de 19 de mayo de 2015, corregido por el Acuerdo CSJCH15-486 de 24 de junio de 2015, a su vez modificados por el Acuerdo CSJCH15-494 de 04 de agosto de 2015, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en **la etapa clasificatoria**.

El Acuerdo número CSJCH15-472 de 19 de mayo de 2015, fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) y notificado mediante su fijación durante ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Chocó, desde el 20 al 29 de mayo de 2015; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, transcurrió entre el 30 de mayo y el 16 de junio de 2015, inclusive.

Dentro del término, es decir el 16 de junio de 2015, la señora **ERNESTINA CÓRDOBA CÓRDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.271.612 expedida en Quibdó, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución número CSJCH15-472 de 19 de mayo de 2015, argumentando estar en desacuerdo con el puntaje asignado en la etapa clasificatoria en los factores prueba de conocimientos y experiencia adicional y docencia.

En cuanto a la valoración del factor de conocimientos y aptitudes, sostuvo que ésta no se ajustó a lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria, ya que al revisar la calificación se observa una diferencia de más de 100 puntos, lo que difiere de los puntajes obtenidos del promedio de los valores arrojados por concepto de la prueba de aptitud y conocimiento, dejándolo en desventaja frente a otros resultados.

Alegó en cuanto a los puntajes asignados al factor de experiencia adicional y docencia, que no corresponden a la realidad, al no tenerse en cuenta las condiciones especiales en que se encuentra, como lo son, el hecho de pertenecer a la Rama Judicial desde el año 1991 por concurso de méritos.

Indicó que al momento de calificar el factor de experiencia adicional y docencia, debe darse aplicación al parágrafo 1° del Artículo 161 de la Ley 270 de 1996, esto es, computando lo años laborados por el doble.

Mediante Resolución PSA1643 de 04 de agosto de 2015, notificada personalmente a la recurrente el 11 de agosto de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó, desató el recurso de reposición interpuesto por la aspirante en mención confirmando los factores atacados y concedió el de Apelación ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede el Despacho a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **ERNESTINA CÓRDOBA CÓRDOBA**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y, tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo número 174 de 09 de septiembre de 2009, la convocatoria es

norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

La anterior previsión, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en varias oportunidades en sus diferentes fallos, entre otros el SU-446 de 2011, es comprensible, pues quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan a todos los aspirantes pues sólo de esa manera se garantizan condiciones de igualdad en el acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

Frente al puntaje asignado en los factores de prueba de aptitudes y conocimientos, y experiencia adicional y docencia, que hacen parte de la etapa clasificatoria, al revisar el contenido del Acuerdo 472 de 19 de mayo de 2015, corregido mediante Acuerdo CSJCH-486 de 24 de junio de 2015, modificados por el Acuerdo CSJCH15-494 de 04 de agosto de 2015, se encontró que en efecto al recurrente, le fueron publicados los siguientes resultados:

CÓDIGO	CARGO	APTITUDES Y CONOCIMIENTOS	ENTREVISTA	EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA	CAPACITACIÓN ADICIONAL	TOTAL
Nominado	Secretario Nominado	328.59	150.00	115.44	70.00	664.03
Nominado	Oficial Mayor	343.46	150.00	150.00	70.00	713.46

#### I. Factor prueba de aptitudes y conocimientos.

Revisada la Resolución 762 de 12 de abril de 2011, por medio de la cual se publicaron los resultados de la prueba de la etapa de selección, a la aspirante le fueron asignados los siguientes puntajes:

NOMBRE	CARGO	CÉDULA	GRUPO	PRUEBA DE APTITUDES	PRUEBA DE CONOCIMIENTOS
CÓRDOBA CÓRDOBA ERNESTINA	Secretario Nominado	26271612	4	836.65	801.47
CÓRDOBA CÓRDOBA ERNESTINA	Oficial Mayor o sustanciador nominado	26271612	4	854.49	803.45

"a. **Pruebas de Aptitudes y Conocimientos.** Hasta 600 puntos.

*Este factor se calculará así: a los concursantes que obtengan 800 puntos o más en las pruebas de conocimientos y aptitudes, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos.*

*Para el efecto la Sala Administrativa definirá el peso de las pruebas de cada nivel ocupacional, previos estudios técnicos por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

En cumplimiento del anterior precepto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en sesión del 15 de abril de 2015, aprobó el peso porcentual de las pruebas de aptitudes y conocimientos, de la siguiente manera: i) Prueba de Aptitudes (50%) y ii) Prueba de Conocimientos (50%), el método de cálculo utilizado para la nueva escala de calificación (300-600), establecido en el Acuerdo de Convocatoria, para el factor Prueba de Aptitudes y Conocimientos, es el siguiente:

**Fórmula de Escala y Proporcionalidad:**

**Y**= 300+ ((600-300)\*(x-PMin) / (PMax-PMin))

**Y**= Valor nueva Escala Clasificatoria (300-600)

**X**= Puntaje obtenido por el aspirante en la prueba.

**PMin**= 800 correspondiente al Puntaje Mínimo aprobatorio de la prueba.

**PMax**= 1000 correspondiente al Puntaje Máximo de valoración de la prueba.

Esta fórmula para la obtención de la nueva escala de calificación, entre 300 y 600, responde a la asignación de 300 puntos al aspirante que en su prueba registró la nota más baja, es decir 800 y la asignación de 600 puntos al aspirante que en su prueba alcanzó la máxima nota posible, es decir 1.000 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos en la respectiva prueba.

Posterior a ello y teniendo en cuenta el peso porcentual asignado a cada una de las pruebas, se tomaron los resultados obtenidos, luego del cálculo de las nuevas escalas de valoración, en la prueba de aptitudes y en la prueba de conocimientos, y se multiplicó por la respectiva ponderación o peso porcentual (50%) y por último se realizó la sumatoria, para obtener de esta manera el puntaje total del factor.

Pruebas que conforman el factor	Peso %
i) Prueba de Aptitudes	50%
ii) Prueba de Conocimientos	50%
Total Pruebas de Aptitudes y Conocimientos	100%

En tal virtud, en el siguiente cuadro se observa para cada cargo, la aplicación del método de cálculo enunciado anteriormente, para la nueva escala, partiendo de los resultados obtenidos por el quejoso, en la prueba de conocimientos y aptitudes, que fueron publicados en la Resolución 762 de 12 de abril de 2011, de conformidad con el Acuerdo de convocatoria.

**I. Secretario Nominado**

	R.762	Nueva Escala (300-600)	Peso Porcentual 50%	CSJCH-472
Prueba de Aptitudes	<b>836,65</b>	<b>354,980</b>	<b>177,490</b>	<b>328,59</b>
Prueba de Conocimientos	<b>801,47</b>	<b>302,210</b>	<b>151,100</b>	

**II. Oficial Mayor Nominado**

	R.762	Nueva Escala (300-600)	Peso Porcentual 50%	CSJCH-472
Prueba de Aptitudes	<b>854,49</b>	<b>381,740</b>	<b>190,870</b>	<b>343,46</b>
Prueba de Conocimientos	<b>803,45</b>	<b>305,180</b>	<b>152,590</b>	

De este modo, al aplicar la fórmula anteriormente mencionada, advierte esta Unidad que el valor asignado en la etapa clasificatoria al factor Pruebas de Aptitudes y Conocimientos, se ajusta a lo establecido en el acuerdo de convocatoria, por ende, la Resolución impugnada habrá de confirmarse respecto de dicho factor.

## II. Factor experiencia adicional y docencia.

Como requisitos mínimos requeridos para cada cargo fueron estipulados los siguientes de conformidad con el numeral primero del artículo 2° del Acuerdo 174 de 2009:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN DEL CARGO	REQUISITOS MÍNIMOS
Nominado	Secretario	Título Profesional en derecho y tener tres (3) años de experiencia profesional y relacionada.
Nominado	Oficial Mayor	Título profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia profesional relacionada.

Por lo cual, lo que exceda a este requisito será valorado, dentro del factor "**experiencia adicional y docencia**", al tenor de lo dispuesto en el literal b) del numeral 5.2.1 del artículo 2 del Acuerdo de convocatoria, de la siguiente manera:

- i) "(...) la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas en el empleo de aspiración, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.
- ii) La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo y a cinco (5) puntos por semestre de ejercicio en los demás casos."

Se precisó igualmente, que en todo caso la docencia y la experiencia adicional no serían concurrentes en el tiempo y el total del factor **no podría exceder de 150 puntos**.

En el caso bajo análisis, se relacionan los tiempos que acredita a través de las certificaciones que reposan en la hoja de vida, enviada a este despacho, como experiencia laboral:

ENTIDAD - CARGO	FECHA DE GRADO	12/12/2001	TOTAL DIAS
	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	
Oficial Mayor-Juzgado Segundo Penal del Circuito	12/12/2001	12/01/2004	
Secretaria- Consejo Seccional de la Judicatura	13/01/2004	02/03/2008	
Oficial Mayor-Juzgado Segundo Penal del Circuito	03/03/2008	03/03/2008	
Secretaria- Consejo Seccional de la Judicatura	04/03/2008	03/05/2008	
Oficial Mayor-Juzgado Segundo Penal del Circuito	04/05/2008	05/05/2008	
Secretaria- Consejo Seccional de la Judicatura	06/05/2008	14/09/2009	
<b>Total días laborados</b>			<b>2.792</b>

Como quiera que aportó, el título de abogado expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia, obtenido el **12 de diciembre de 2001**, la experiencia se empieza a contabilizar a partir de dicha fecha.

Ahora bien, para el cargo de Secretario Nominado, el requisito mínimo de experiencia corresponde a tres (3) años, el cual equivale a **1080** días, por lo tanto, de 2792 días acreditados menos 1080, arroja como experiencia adicional **1712 días**, lo que equivale a **95.11** puntos.

Ahora, para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador, se tiene que el requisito mínimo de experiencia corresponde a un (1) año, el cual equivale a 360 días, por lo tanto la experiencia adicional, corresponde a **2.432**, que equivale a **135.11** puntos, para dicho ítem.

Así las cosas, respecto de este factor, esta Unidad no comparte la decisión de la Seccional de Chocó, toda vez, que asignó un mayor valor a la calificación del factor, sin embargo, dicho puntaje habrá de confirmarse, respecto de la Resolución recurrida, es decir, el Acuerdo 472, en virtud del principio de la no *reformatio in pejus*, como se ordenará en la parte resolutive de la presente decisión.

Finalmente en cuanto a la solicitud de computar el tiempo laborado al servicio de la Rama Judicial, por el doble, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, es de aclarar lo siguiente:.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 270/96, los concursos para el acceso a cargos en la Rama Judicial no se dan por ascenso, sino por mérito, de manera pública, esto es, que se encuentran dirigidos a todos los ciudadanos que consideren reúnen los requisitos mínimos exigidos en el Acuerdo de que se trate para participar, tal y como lo establece el artículo 163 del Estatuto en mención.

Sumado a lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, el cómputo de la experiencia adicional por el doble, cuando se trata de empleados y funcionarios vinculados a la Rama Judicial, tiene lugar únicamente cuando se trata del **acceso a los cargos por el sistema de ascenso**, más no, para los concursos de méritos, los cuales se rigen por las normas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria como lo prevé el numeral 2° del artículo 164 de la misma norma.

Ahora bien, establece el artículo 2° del Acuerdo de convocatoria:

*"Artículo 2.- El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por consiguiente es de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la administración, quienes estarán sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo".*

Por tanto, en virtud del principio de igualdad que rige todas las actuaciones administrativas y, en particular las relacionadas con la carrera judicial, tal y como lo prevé el artículo 156 de la citada Ley, al establecer " (...) *la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso (...)*", no puede esta

Unidad, dar prelación a los aspirantes que se encuentren vinculados a la Rama Judicial, frente a los particulares que no pertenecen a ella, pues ello atentaría flagrantemente en contra del derecho fundamental a la igualdad de que trata el artículo 13 de la Constitución Política, pues se reitera, el acceso a dichos cargos, se efectúa a través del sistema de concurso abierto de méritos y no mediante la figura del ascenso, evento en el cual si resultaría aplicable el parágrafo del artículo 161 de la Ley 270 de 1996.

Siendo lo anterior así, no es posible atender de manera favorable la solicitud de computar doblemente el tiempo laborado en la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

### **RESUELVE:**

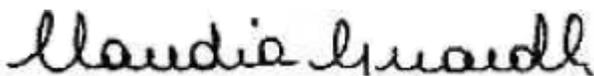
**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** la decisión contenida en el Acuerdo **CSJCH15-472** de 19 de mayo de 2015, corregido por el Acuerdo CSJGH15-486 y su modificatorio CSJCH15-494, respecto de todos los puntajes obtenidos por la señora **ERNESTINA CÓRDOBA CÓRDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.271.612 expedida en Quibdó, en todos los ítems que conforman la etapa clasificatoria por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web del Consejo Superior de la Judicatura, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y en el Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016)



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM